



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0305/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0051, relativo al recurso de casación incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de la Sentencia núm. 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del recurso de casación, es la sentencia número 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010).

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Darío De Jesús Zapata Estévez, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por violación al derecho a ser elegido, al impedirle la inscripción de su candidatura para optar por el cargo a senador por la provincia Dajabón. En tal sentido, mediante la referida decisión se ordenó al accionado la recepción de la inscripción de la candidatura del accionante.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la referida sentencia a la parte hoy recurrente.

### **2. Presentación del recurso de casación**

La parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), interpuso el recurso de casación el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010). Pretende que se case, sin envío, la referida sentencia número 03/2010, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

En el expediente no existe constancia de la notificación del referido recurso a la parte recurrida.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón acogió la acción de amparo interpuesta por Darío De Jesús Zapata Estévez, fundada en los siguientes motivos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Constitución de la República en su artículo 13 establece: Son derecho de los ciudadanos: 1)- El de votar con arreglo a la Ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución. 2)- El de ser elegible para ejercer los mismos cargos a que se refiere el Párrafo anterior.*

*Así como lo describe el Art. 13 de la Constitución, transcrito más arriba, es un derecho que se asiste a los ciudadanos de elegir y ser elegible, que es el derecho establecido en este Artículo de la Constitución que la parte recurrente alega que se le ha violentado el derecho de ser elegido y que es derecho que le asiste como persona física.*

*La parte recurrente fundamentó la acción de amparo en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de un derecho Constitucional establecido en el artículo 13 y 100 de la Constitución de la República, el derecho de ser elegido, pero además en base a documentos depositados.*

*Por lo que es procedente rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrida en razón de que el derecho que reclama la parte recurrente es un derecho de orden constitucional vulnerado.*

*Con respecto a las conclusiones rendidas por la parte recurrente se procede acogerla porque es un derecho que le asiste y que está establecido en la Constitución.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El juez de amparo apoderado era incompetente para conocer de la acción, *“toda vez que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal de Casación ha decidido en muchísimas oportunidades que la competencia para conocer los asuntos electorales la tiene exclusivamente la Junta Central Electoral”*, conforme a las disposiciones del artículo 10 de la ley número 437-06, sobre amparo.
- b) Por otro lado, afirma que las inscripciones para la candidatura de la provincia Dajabón se materializan en Santiago de los Caballeros, conforme a la organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo que, en razón del territorio, el juez de amparo de Dajabón era incompetente.
- c) Se desconocieron las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues no se le concedió el plazo correspondiente, en razón de la distancia.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

En el expediente no consta que la parte recurrida, Darío De Jesús Zapata Estévez, haya hecho uso de su derecho, mediante el depósito de un escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la sentencia número 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Resolución número 7742-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que Darío De Jesús Zapata Estévez interpuso una acción de amparo en perjuicio del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por presunta violación a su derecho a ser elegido, al no ser permitida su inscripción como candidato a senador por la provincia Dajabón. La referida acción fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

8.1. El recurrente sometió, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia número 03/2010 dictada el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010), en materia de amparo, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón.

8.2. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante resolución número 7742-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diez (2010), en la actualidad estaba vigente la ley número 137-11, la cual, en su artículo 94, establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

8.3. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8.4. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo, incoados en ocasión de legislaciones anteriores – en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

8.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

8.6. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta –, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación en uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

8.7. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

8.8. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

8.9. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado – correctamente, esto es, sin falta alguna – mientras estaba vigente la ley núm. 437-06 –la cual establecía en su artículo 29 que la sentencia emitida por el juez de amparo era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el derecho común –y que fue declinado – en el año dos mil doce (2012) –por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

8.10. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la parte recurrente, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), contra la referida sentencia número 03/2010, que acogió la acción de amparo interpuesta por Darío De Jesús Zapata Estévez, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por violación al derecho a ser





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elegido, al impedirle la inscripción de su candidatura para optar por el cargo a senador por la provincia Dajabón y, además, ordenó al accionado la recepción de la inscripción de la candidatura del accionante en las elecciones congresuales que serían celebradas en ese mismo año.

9.2. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9.3. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto.

9.4. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión” (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13). En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de la Sentencia número 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y a la parte recurrida, Darío De Jesús Zapata Estévez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en esta sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de la sentencia número 03/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Dajabón, el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional, en particular con lo concerniente a la recalificación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7742-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de febrero de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” - esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta -, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.*

*g. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley No. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;*

*h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo;*

*i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado – correctamente, esto es, sin falta alguna – mientras estaba vigente la ley No. 437-06 – la cual establecía en su artículo 29 que la sentencia emitida por el juez de amparo era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con el derecho común - y que fue declinado – en el año dos mil doce (2012) - por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley No. 137-11 estaba vigente;*

*j. Vistas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la parte recurrente, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>3</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>4</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>5</sup>.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida Ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

### **SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario aplicar la misma en la especie y sobre todo por las dificultades de orden procesales que genera dicha recalificación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**1. SOBRE LOS HECHOS**

De conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina tras no aceptarse la inscripción del señor Darío De Jesús Zapata Estévez, como candidato a senador por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), lo que dio lugar a que este interpusiera una acción de amparo contra la referida entidad político partidista, la cual fue acogida mediante la Sentencia No. 03/2010, dictada el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

Inconforme con la decisión emitida por el juez de amparo, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), apoderó el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010) a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la indicada Sentencia núm. 03/2010. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7742-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró la incompetencia para conocer el indicado recurso de casación, remitiéndolo a este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia No. 03/2012, dictada el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, fundamentado su decisión, esencialmente en los siguientes argumentos:

*b) El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*c) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.*

*d) Este tribunal ya se ha pronunciado al establecer lo siguiente: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión” TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13. En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de Senador, se celebraron en el año dos mil diez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.*

### **3. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE**

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos con la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. 03/2010, dictada el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Dajabón, por los argumentos expuestos en la sentencia objeto del presente voto.

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.”* Texto del cual se desprende que la declaratoria de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.

**POSIBLE SOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es admitir el recurso en cuanto a la forma, revocar la Sentencia núm. 03/2010, dictada el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Darío De Jesús Zapata Estévez contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por falta de objeto.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**